

ALADI



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 SUSCRITO ENTRE BRASIL Y ECUADOR (ACUERDO No. 11)

Cuarto Protocolo Adicional

ALADI/AAP.R/11.4
12 de mayo de 1988

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el periodo 1962/1980" (Acuerdo de alcance parcial no. 11), en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

Artículo 1o.- Modificar las condiciones establecidas por el Gobierno del Brasil para la importación de los productos que se registran en el Anexo 1 de este Protocolo en los términos que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 2o.- Ampliar la nómina de los productos negociados por la República del Ecuador, mediante la incorporación de los que se registran en el Anexo 2 de este Protocolo, en los términos y condiciones que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 3o.- La importación de los productos negociados por la República Federativa de Brasil, incluidos en el presente Acuerdo, queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- 1) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos establecida por la Ley no. 3.421 de 10 de agosto de 1938, artículo 2, letra A y los Decretos Leyes nos. 415 y 1.507, de 10 de enero de 1969 y 23 de diciembre de 1976, respectivamente; y
- 2) Al Impuesto sobre Operaciones Financieras establecido por Decretos Leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18 de abril de 1980 y 30 de diciembre de 1980, respectivamente, y la Resolución 1.301 del Banco Central de Brasil.

La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzados, de la respectiva operación - Comunicado GECAM no. 312, del 4 de julio de 1976, quedó sin efecto por fuerza del Comunicado GECAM no. 960, del 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4o.- La importación de los productos negociados por la República del Ecuador, incluidos en el presente Acuerdo, queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

//

- 1) A la percepción del recargo de estabilización monetaria de 5 por ciento, 8 por ciento y/o 15 por ciento, según la naturaleza de los productos de que se trate (lista I segmento a); lista I, segmento b) y/o lista II de la Ley de Cambios Internacionales, respectivamente) (Ley no. 122 de 17 de marzo de 1983);
- 2) A la percepción de un recargo arancelario de 30 por ciento para los productos comprendidos en la Lista II de la Ley de Cambios Internacionales (Decreto no. 738 de 22 de agosto de 1975 y Decreto no. 786 de 11 de setiembre de 1975); y
- 3) A la constitución de un depósito previo por un plazo de 120 días, en las siguientes condiciones:

a) Productos de la Lista I, segmento a):

- desde el 1.º de abril al 30 de abril de 1988 40%
- desde el 1.º de mayo al 31 de mayo de 1988 30%
- desde el 1.º de junio al 30 de junio de 1988 20%
- desde el 1.º de julio al 31 de julio de 1988 10%
- A partir del 1.º de agosto de 1988 se elimina el citado depósito previo.

b) Productos de la lista I, segmento b) 100%; y

c) Productos de la Lista II 160%.

(Regulación de la Junta Monetaria no. 455 de 21 de octubre de 1987, modificada por Resolución no. 498/88 y Resolución JM no. 500-88 de 24 de marzo de 1988).

Artículo 5o.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

//

ANEXO 1

MODIFICACION DE LAS CONDICIONES PACTADAS PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS NEGOCIADOS POR BRASIL

sp

//

Acuerdo: 01-011

Preferencias Otorgadas por: BRASIL

- 4 -

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
39.07	MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS POSICIONES 39.01 A 39.06, INCLUSIVE		
39.07.0.03	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS: LOS RECIPIENTES SIN ASA, TAMBIEN UTILIZABLES COMO VASOS O TAZAS DE UN SOLO USO; TAPONES, CUBIERTAS, CAPSULAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE	100	POTES PLASTICOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE MARGARINA CUPD ANUAL: 20.000.000 DE UNIDADES
	39070302 IP 105		
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BA- ÑERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS		
69.10.0.01	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BA- ÑERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS O HIGIENICOS	100	
	69100000 IP 70		

ANEXO 2

INCLUSION DE NUEVOS PRODUCTOS NEGOCIADOS POR ECUADOR

Acuerdo: 01-011

Preferencias Otorgadas por: ECUADOR

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
70.05	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO ("VIDRIO DE VENTANAS"), SIN LABRAR (INCLUIDO EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDO EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR		
70.05.1	VIDRIOS ATERMICDS		
70.05.1.01	CON ESPESOR HASTA 10 MM INCLUSIVE	40	CUPD ANUAL: US\$ 150.000 EN CONJUNTO CON EL ITEM 70.05.1.02
	70050101 LI 90 70050199 LI 90		
70.05.1.02	CON ESPESOR MAYOR DE 10 MM	40	VER CUPD ASIGNADO AL ITEM 70.05.1.01
	70050199 LI 90		
70.06	VIDRIO COLADO O LAMINADO Y "VIDRIO DE VENTANAS" (INCLUIDO ARMADOS Y EL PLAQUE DE VIDRIO, OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), SIMPLEMENTE DESBASTADOS O PULIDOS POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR		
70.06.1	LISOS, SIN ARMAR		
70.06.1.01	CON ESPESOR HASTA 10 MM INCLUSIVE	40	CUPD ANUAL: US\$ 500.000 EN CONJUNTO CON EL ITEM 70.06.1.02
	70060100 LI 60 70060200 LI 60 70060300 LI 60		
70.06.1.02	CON ESPESOR MAYOR DE 10 MM	40	VER CUPD ASIGNADO AL ITEM 70.06.1.01
	70060100 LI 60 70060300 LI 60		

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Armando Sérgio Frazão

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Fernando Ribadeneira Fernández Salvador

11/11/11

11/11/11